

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, sin evidenciar manifestación alguna dentro del término concedido, teniendo en cuenta que el escrito visto a folios 200 a 201, describiendo el traslado de las excepciones fue allegado de manera extemporánea, el mismo no se tendrá en cuenta, por lo anterior, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso ejecutivo (Restitución de Inmueble), citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 08:00a.m. del día 20 del mes de Septiembre del año 2.023.

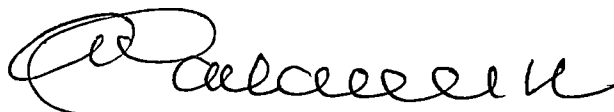
Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

De otra parte y de la petición obrante a folio 202 presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita requerir al señor Secuestre para que rinda un informe de su gestión, accédase a la misma, en consecuencia, Requírase al Secuestre designado a efectos que rinda informe a este Despacho sobre las acciones que ha ejercido con relación a la administración del bien inmueble objeto de cautela en las presentes diligencias, lo anterior en un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido del comunicado. - Líbrese Oficio -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00156 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta y glóse a los autos el memorial allegado a este Despacho, el cual descansa a folios 586 a 604 del cuaderno principal, documental allegada por la ejecutada señora EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, informando acerca del proceso de insolvencia que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, FUNDACION LIBORIO MEJIA, del estudio sobre la misma, se evidencia que en fecha nueve (09) de noviembre de 2.022, se llevó a cabo la verificación del acta de acuerdo, mismo que reposa bajo el radicado 3-129-2 de la fecha antes enunciada, donde se ordenó lo siguiente en su acápite de cláusulas varias numeral 5:

*"...Con el presente acuerdo de pago continuaran suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Artículo 555 C.G.P). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos la deudora, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos..."*

así las cosas y bajo los postulados de los artículos 538 y ss. del Código General del Proceso y el acta de acuerdo emanado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, bajo el radicado 3-129-2, de fecha nueve (09) de noviembre de 2.022, el Juzgado,

**RESUELVE**

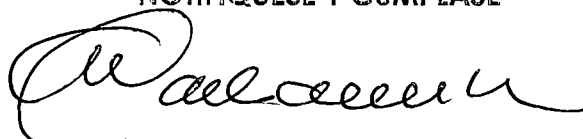
1°. Se **ORDENA** continuar con la **SUSPENSION** en el presente proceso de conformidad con la parte motiva.

2°. Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda, haciendo mención que se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos, de conformidad con la decisión tomada en la aludida audiencia de verificación de acuerdo del pasado nueve (09) de noviembre de 2.022.

3°. Se **ORDENA** verificar en el sistema de depósitos judiciales, si existen títulos judiciales para este proceso, de ser así, oficiese al Centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que indique la manera en que debe distribuirse dichos depósitos judiciales, para proceder con el fraccionamiento respectivo, solicítense los datos necesarios a la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2013 00203 00

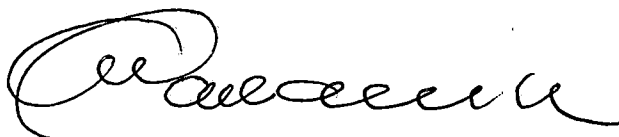
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por el togado GILBERTO GOMEZ SIERRA, visto a folio 86 del cuaderno 2, se le ha de indicar que no se accede a la misma, toda vez, este no hace parte en el presente proceso, de donde tenemos como parte demandante al señor Ernesto Julio Gomez Sierra y como parte demandada, la señora Griceldina Suarez, así las cosas, el togado GILBERTO GOMEZ SIERRA, por no hacer parte en este proceso, se le solicita que se abstenga de realizar peticiones dentro de procesos donde no funge como ninguna de las partes ni como apoderado de ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de 2.021, presentó un error aritmético al señalar que los intereses legales de mora, deben liquidarse desde el día nueve (9) de febrero de 2.020, cuando le realidad y según lo pedido y demostrado en la demanda, los mismos proceden desde el día nueve (9) de febrero de 2.021, así las cosas, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio se procede a realizar la corrección aquí señalada, reiterando que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del nueve (9) de febrero de 2.021 - En todo lo demás, permanezca incólume.

De otra parte, del poder allegado visto a folios 26 del cuaderno principal, accédase a la misma, se reconoce personería al Doctor JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA identificado con C.C. N° 87.451.240 y con T.P. N° 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la notificación surtida al correo de la demandada bajo los preceptos del artículo 291 Código General del Proceso, se ha de tener por surtida la misma, por tanto, se ordena proceder a realizar la notificación que trata el artículo 292 de la misma forma o en su defecto, procédase de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, cumpliendo todos los requisitos legales que allí se encuentran taxativos, se advierte que la notificación que decida surtir, deberá anexar el presente auto teniendo en cuenta la corrección que se hizo al mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de 2.021.

Por último, de la petición obrante solicitando oficiar al Hospital Mario Gaitan Yanguas, se la ha de poner de presente al actor, la sabana de depósitos judiciales para este proceso, obrante a folio 21 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2012 00026 00

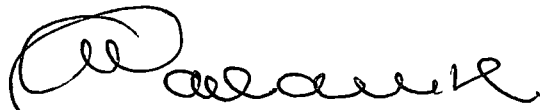
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición realizada por el Dr. Gilberto Gomez Sierra vista a folio 78 del cuaderno 2, y como quiera que no se evidencia un avaluó catastral vigente, líbrese oficio a la entidad IGAC, solicitando el avaluó catastral vigente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50S - 40560653, lo anterior conforme a lo peticionado y a costa de quien realizó la misma, parte demandante Dr. Gilberto Gomez Sierra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.022, por medio del cual se tuvo por rechazada la presente demanda.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 49 y 50 del presente cuaderno.

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que, según lo indica el aquí recurrente, el Despacho está asumiendo que la presente demanda es de menor cuantía por el resultado de la sumatoria entre capital e intereses de plazo, al exceder los 40 SMLMV, trae a colación el artículo 26 en su numeral 1, donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones en el momento de presentar la demanda, que se hace sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, y que por lo anterior la cuantía del presente proceso se debe tomar como de mínima cuantía teniendo en cuenta el capital neto sin sumar sus intereses.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día tres (03) de noviembre de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día nueve (09) de noviembre de 2.022.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Como bien se le hizo claridad al togado, por auto que precede, además como lo señala la misma norma que el trae a colación, la cual reza lo siguiente en su numeral primero incluyendo la parte final:

**"...Artículo 26. Determinación de la cuantía**

*La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...* (negrilla y subrayada fuera de texto)

Se le ha de advertir al profesional del derecho, que las normas se deben interpretar de manera íntegra y no al acomodo de como mejor me sirvan, y se debe dejar esta claridad, toda vez que el aquí recurrente, al traer a

colación la norma pertinente, si la tomamos hasta donde el togado la finalizó, tal vez le puede asistir razón, veamos: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas...", ahora, como bien se mencionó, la norma se debe interpretar de forma íntegra, señalando que el numeral 1 del mencionado artículo 26 del Código General del proceso señala "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (negrilla y subrayada fuera de texto), la norma claramente indica que se debe tomar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y que no se tendrá en cuenta lo que se cause con posterioridad.

En el caso en concreto y como se le dejó claro al recurrente en el auto que rechazo la demanda, en el que se tomó la sumatoria de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda para cuantificar estas diligencias, misma que encuadraba en los procesos de menor cuantía, por superar los 40 SMLMV, teniendo en cuenta que, en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda, la parte actora señaló una suma de dinero en pesos, equivalente a intereses de plazo, mismos que por obvias razones, ya se encontraban causados al momento de presentar la demanda, y que como ya se indicó, al sumar todas las pretensiones que se encontraban taxativas y cuantificadas, estas superaron la cuantía mínima, por lo que debía presentarse el presente proceso ejecutivo, como uno de menor cuantía, sin que la parte actora subsanara adecuadamente como se le solicitó.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha veintisiete (27) de octubre del 2.022, dejando incólume la decisión allí adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

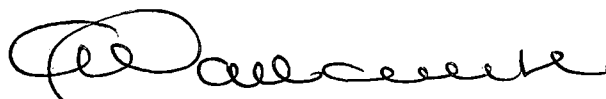
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Se ORDENA** el archivo de las presentes diligencias de conformidad en la decisión adoptada en el auto atacado por el aquí recurrente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ con T.P. N° 160.508 del C. S. de la J., actuando como abogado de la compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS Bogotá D.C., quien a su vez actúa como apoderado judicial del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, entidad financiera, representada legalmente para este asunto por el Doctor ALVARO MONTERO AGÓN, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y AGREGADOS ECOMINA SAS identificada con NIT. 900.832.380.9 representada legalmente por SANDRA MILENA NIETO PEDROZO o quien haga sus veces, quien se identifica con C.C. N° 22.517.597 y el señor LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO identificado con C.C. N° 74.180.195, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por el Doctor ALVARO MONTERO AGÓN y en contra de COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y AGREGADOS ECOMINA SAS y LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:  
*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 72 a 94 y 96 a 103 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (folio 74, 85, 97) del mismo día en que la envió, es decir, en una primera ocasión el día veintidós (22) de julio de 2.022 y nuevamente el día veinticuatro (24) de noviembre de 2.022. Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 79, 90 y 102, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [ecominasas@gmail.com](mailto:ecominasas@gmail.com), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y AGREGADOS ECOMINA SAS, y LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO ([ecominasas@gmail.com](mailto:ecominasas@gmail.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fjese como agencias en derecho la suma de (\$3'000.000,00) Pesos Mda. Cte

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por la apoderada de la parte actora visto a folios 51 a 54 y 56 a 63, donde allega nuevo poder y cesión de derechos herenciales así: el heredero reconocido Orlando Gutierrez Torres, cede sus derechos herenciales al señor Julian Gutierrez Mayorga y a su vez, los señores Leidy Lucero Gutierrez Villarraga, Fabio Arley Gutierrez Villarraga actuando en nombre propio allegan evidencia que demuestra, son herederos del señor Fabio Gutierrez Torres (QEPD), quien a su vez fue heredero reconocido dentro del presente proceso mortuario y quienes ceden sus derechos herenciales al señor Julian Gutierrez Mayorga, así las cosas, y presentada en legal forma como se encuentra la documental vista a folios 51 a 54 y 56 a 63, accédase a la misma, en consecuencia, se ha de reconocer personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO quien ya actúa como apoderada de los demás herederos, y para que actúe como apoderada judicial del señor Julian Gutierrez Mayorga, quien se identifica con C.C. N° 81.735.272, y en adelante actuara como cesionario de derechos en virtud a la cesión de derechos herenciales concedida por los herederos Orlando Gutierrez Torres, Leidy Lucero Gutierrez Villarraga, Fabio Arley Gutierrez Villarraga, lo anterior de conformidad a lo manifestado por ellos y visto a folios 52 a 53 y 58 a 60, y la actuación de la apoderada según los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 54 y 57.

De otra parte y de conformidad con lo ordenado en la anterior audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2.022, como quiera que no hubo objeciones frente a la presentación de los inventarios y Avalúos, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado por el artículo 501 del Código General del Proceso, APRUEBESE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el cual fue allegado en tres (3) folios.

Encontrándose aprobados los inventarios y avalúos, se ha de continuar con el decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuario, para lo cual se ha de señalar la hora de las 10:00am del día 13 del mes de Septiembre del año 2.023; para llevar a cabo dicha diligencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SIMULACION N° 2021 00406 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, sin evidenciar manifestación alguna dentro del término concedido, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso de Simulación, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 20 del mes de Septiembre del año 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado al correo institucional del Despacho por las partes procesales en las presentes diligencias, debidamente suscrito por las mismas junto a sus apoderados, solicitando la terminación del proceso, renunciando a todas las pretensiones y demás en las presentes diligencias (folios 192 a 195) y además, solicitan la no condena en costas; del estudio sobre la misma, se tiene que la presente se encuentra en estado de suspensión, por consiguiente, procede su reanudación para continuar con su terminación; en consecuencia, por venir presentado en legal forma y reunir los requisitos legales el escrito allegado, el Juzgado obrando de conformidad con aplicación de los postulados consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1º- Aceptar la renuncia y Desistimiento de todas las pretensiones y demás, celebrado entre las partes y sus apoderados.

2º- Reanudar la suspensión y consecuentemente, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

3º- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

4º- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

6º- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO N° 2022 00074 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las documentales y manifestación de la parte actora, y luego de revisadas las mismas observa el despacho que las mismas no reúnen los presupuestos procesales que para el caso establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

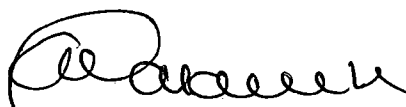
Téngase en cuenta que al citatorio que se envía al demandado, debe allegarse copia de esta comunicación y obrar constancia en el expediente, debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, sin embargo, para el presente caso esta brilla por su ausencia.

Por lo anterior la parte interesada imprima el trámite pertinente para cauterizar la notificación en legal forma del auto que requirió al deudor, bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le aclara a la parte actora, que también es de recibo proceder de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, cumpliendo todos los requisitos legales que allí se encuentran taxativos; la manera que elija el actor para llevar a cabo la notificación ordenada a la parte demandada, deberá hacerla bajo los parámetros señalados en la normatividad aquí descrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado al correo institucional del Despacho por las partes procesales en las presentes diligencias, debidamente suscrito por las mismas junto a sus apoderados, solicitando la terminación del proceso, renunciando a todas las pretensiones y demás en las presentes diligencias (folios 145 a 148) y además, solicitan la no condena en costas; del estudio sobre la misma, se tiene que la presente se encuentra en estado de suspensión, por consiguiente, procede su reanudación para continuar con su terminación; en consecuencia, por venir presentado en legal forma y reunir los requisitos legales el escrito allegado, el Juzgado obrando de conformidad con aplicación de los postulados consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1º- Aceptar la renuncia y Desistimiento de todas las pretensiones y demás, celebrado entre las partes y sus apoderados.

2º- Reanudar la suspensión y consecencialmente, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

3º- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

4º- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

6º- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ